



AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Acto Administrativo a notificar: Resolución No. 2231 del 17 de septiembre del 2025 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".

Sujeto (s) a notificar: **BAIRON LIEVANO PUENTES C.C. No. 11.308.809.**

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar. Teniendo en cuenta la dirección electrónica que reposa en la Entidad, se remitió correo de citación el día 18/09/2025 para que el ex servidor se presentara en el término legal o autorizara notificarse por correo. Teniendo en cuenta que no se recibió el formato de notificación de actos administrativos diligenciado se dispuso a enviar oficio radicado bajo el No. 20255640021821 del 18/10/2025, a la última dirección registrada en la historia laboral del ex servidor.

LA SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL

Hace saber que conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante comunicación electrónica del 18 de septiembre de 2025, remitida al correo electrónico: banpuentes@gmail.com, se citó al señor **BAIRON LIEVANO PUENTES**, con el fin de notificarle la Resolución No. 2231 del 17 de septiembre del 2025, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición". Así mismo, se procedió a remitir aviso de notificación con oficio radicado bajo el No. 20255640021821 del 18/10/2025, oficio que fue devuelto por 4-72 por la causal "CERRADO" conforme a certificación de envío de correspondencia del 29/10/2025.

Que en vista de la imposibilidad de notificar al señor **BAIRON LIEVANO PUENTES**, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución No. 2231 del 17 de septiembre del 2025, suscrita por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución No. 1987 del 25 de agosto de 2025, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales al señor **BAIRON LIEVANO PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.308.809, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de la presente resolución al interesado, por conducto de la Sección Administración de Personal de la Subdirección Regional de Apoyo Central.

ARTÍCULO TERCERO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición."

Se publica el presente aviso en la cartelera de la Subdirección Regional de Apoyo Central y en la página electrónica de la Fiscalía General de la Nación a las 8:00 a.m. del día martes dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2025 y se desfija a las 5:00 pm del día lunes veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2025.

Para constancia se firma y se publica copia íntegra del acto administrativo en tres (3) folios.

JUAN PABLO AZUERO CADENA
SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO CENTRAL (E)



RESOLUCIÓN No. 2231

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

LA SUBDIRECTORA REGIONAL DE APOYO CENTRAL.

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 96 del Decreto Ley 020 del 9 de enero de 2014, artículo 36 del Decreto Ley 016 del 9 de Enero de 2014, en concordancia con el numeral 20 del artículo 10 de la Resolución No. 0 - 0256 del 20 de junio de 2024, procede a resolver un recurso de reposición previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 01328 del 24 de febrero de 2025, se aceptó a partir del 1 de julio de 2025 la renuncia presentada por el señor **BAIRON LIEVANO PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.308.809 al cargo Técnico Investigador I de la Dirección CTI - Sección de Policía Judicial Cundinamarca.

Que a través de la Resolución No. 1987 del 25 de agosto de 2025, se reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales al señor **BAIRON LIEVANO PUENTES**, por el tiempo de servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación, del 10 de julio de 1992 al 30 de junio de 2025, con fecha de no solución de continuidad del 16 de febrero de 1982.

Que las actuaciones de comunicación y notificación de la Resolución No. 1987 del 25 de agosto de 2025, se surtieron a través del correo electrónico personal bar.puentes@gmail.com del señor **BAIRON LIEVANO PUENTES**, el día 5 de septiembre de 2025.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **BAIRON LIEVANO PUENTES** inconforme con la decisión adoptada mediante correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2025, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1987 del 25 de agosto de 2025.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

"... me dirijo a usted, encontrándome dentro de los términos, con el fin de presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 1987 del 25 de agosto año 2025, por medio del cual reconocen y ordenan pagar unas prestaciones sociales, de conformidad con los siguientes planteamientos:

Que el suscrito tiene actualmente crédito con la entidad financiera Banco Av. Villas, por modalidad de libranza cuando era empleado de la Fiscalía, el cual nunca he negado, ni tampoco pretendo no dar cumplimiento a lo pactado. Siempre he cumplido con mis obligaciones financieras y esta no es la excepción para faltar.

Que el suscrito expuso al Banco Av. Villas, Oficina Girardot Cundinamarca, en junio 11 de 2025, la novedad sobre mi nuevo estado (pensionado) esto es, que dejaría de pertenecer a la nómina de la Fiscalía General de la Nación, y, pasaría a la nómina de Colpensiones, en calidad de pensionado.

Que fue allí, Banco Av. Villas Oficina Girardot Cundinamarca, donde me ofrecieron las posibles formas de pago para el crédito que nos ocupa, las cuales fueron por ventanilla o por nómina de Colpensiones, entregando listado de pagos realizados y proyección de pagos pendientes. Se anexa.

Que el suscrito se acercó a la Fiscalía General de la Nación, Oficina de la Sub Dirección de Apoyo Central en la Ciudad de Bogotá e informa sobre lo planteado por el Banco Av. Villas Oficina Girardot Cundinamarca, comprometiéndome a dar cumplimiento a lo pactado en el Banco, es decir, a seguir pagando por ventanilla en crédito referido a



Página 2 de 6 de la Resolución No. 2231 del 17 de septiembre de 2025. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

informar a Colpensiones la inclusión en nómina la novedad, en últimas, lo que realmente cobra interés en mi total compromiso con la cancelación de la deuda

Que si bien el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012 obliga a la entidad, en este caso, Fiscalía General de la Nación, a deducir, retener y girar las sumas de dinero que haya de pagar a sus empleados, a las entidades financieras (en este caso Banco Av. Villas), también es cierto que debe mediar previamente un consentimiento expreso y escrito e irrevocable del servidor, en decir, del suscrito.

Que el suscrito no tiene presente haber firmado dicho consentimiento de que trata el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012

No obstante, como ha quedado de manifiesto, el suscrito no se encuentra cesante, ya que tengo la calidad de pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", situación que la Fiscalía General de la Nación tiene vasto conocimiento

Dicho lo anterior, lo que al suscrito le ocurrió fue un cambio de entidad pagadora, de la Fiscalía General de la Nación a Colpensiones, motivo por el cual, para el caso que nos ocupa se debería dar aplicación a lo normado en el artículo 7 de la Ley 1527 de 2012 y NO a lo contemplado en el artículo 6 de la mencionada ley, que a la letra dice.

ARTÍCULO 7º. Continuidad de la autorización de descuento. En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo.

Por dichas razones, solicito muy respetuosamente, se acojan mis argumentos y por consiguiente se sirvan reponer la resolución aludida en lo concerniente al descuento efectuado para el Banco Av. Villas del valor de mis prestaciones sociales y realicen en su totalidad el pago al suscrito, dando alcance a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 1527 de 2012 y NO a lo estipulado en el artículo 6, máxime cuando no hay consentimiento expreso y escrito e irrevocable de mi parte para que se pueda hacer de la liquidación de mis prestaciones sociales, tal pago. Pero, en el evento que existiere tal documento (el consentimiento expreso y escrito e irrevocable de mi parte), igualmente se le solicita, respetuosamente, la revocatoria de la resolución 1987 del 25 de agosto de 2025, en lo referente a la deducción de la totalidad de mis prestaciones sociales para la entidad Banco Av. Villas, teniendo en cuenta el artículo 7 de la Ley 1527 de 2012, por ser la norma que se acopla al presente caso. (...)"

CONSIDERACIONES

Que en relación con los aspectos de inconformidad citados por el señor **BAIRON LIEVANO PUENTES**, es importante traer a colación la normatividad pertinente sobre las libranzas.

La Ley 1527 de 2012 "Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativo, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o



Página 3 de 6 de la Resolución No. 2231 del 17 de septiembre de 2025. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

PARÁGRAFO. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos sino que estarán sujetos a la capacidad de endoudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

(...)

ARTÍCULO 3º. CONDICIONES DEL CRÉDITO A TRAVÉS DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO. Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa o irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

(...)

5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realiza el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 6 Obligaciones del empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de ésta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse infundadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

(...)

PARÁGRAFO 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, sera solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito". (...)" (Subrayado y negrita fuera de texto)

Al respecto el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 061121 de 2020, sostuvo:

"(...) De conformidad con lo señalado en la Ley 1527 de 2012 se entiende que el objeto de esta modalidad crediticia es que cualquier persona natural, asalariada o pensionada, pueda adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, respaldados con su salario, sus prestaciones



Página 4 de 6 de la Resolución No. 2231 del 17 de septiembre de 2025. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

sociales de carácter económico, o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada por el empleado o pensionado al empleador o entidad pagadora, quien por virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Así las cosas, se considera que, si se trata de obligaciones adquiridas con una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados, que consten en los estatutos o reglamentos del Fundo, o en libranzas, pagares o cualquier otro documento firmado por el asociado deudor, podrá descontarse de cualquier cantidad que devengue el empleado, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica, será procedente el descuento del salario y de las prestaciones sociales del empleado al momento de la liquidación definitiva, siempre y cuando la entidad proceda dentro de los términos legales anteriormente indicados (...) "Negrilla fuero de todo.

De acuerdo con lo anterior, y revisada la libranza suscrita por el señor **BAIRON LIEVANO Puentes**, con la entidad Banco Av villas, se evidencia lo siguiente:

Solicitud de productos Libranza Persona Natural, suscrita el 13 de diciembre de 2021, por el señor Bairon Lievano, documento C.C. 11.308 809 por valor de \$50.238.181, en un plazo de 108 meses, en el que se autorizó:

" (...)de manera expresa e irrevocable a mi Empleador/Entidad Pagadora, en adelante el pagador, para deducir y retener de mi(s) salario(s)/honorarios, la(s) cuota(s) de amortización del (de los) crédito(s) otorgado(s) por el Banco Comercial AV Villas, más los intereses, seguros y demás valores a mi cargo y entregarla(s) directamente a dicha entidad financiera o a quien ella autorice.

Así mismo, autorizo de manera expresa e irrevocable al Pagador para que, en caso de mi retiro definitivo, cualquiera que sea la causa, deduzca y retenga y pague a favor del Banco AV Villas o de su cesionario, el saldo insoluto de la(s) deuda(s), con cargo directo amis salarios, primas, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones, liquidaciones, así como de cualquier otra suma a la que tenga derecho. (...)"



Página 5 de 6 de la Resolución No. 2231 del 17 de septiembre de 2025. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

De conformidad con los términos establecidos en Ley 1527 de 2012 y demás disposiciones que la reglamentan, el señor **BAIRON LIEVANO PUENTES**, registraba en el sistema de nómina compromiso crediticio con la entidad Banco AV Villas, por lo que la Fiscalía General de la Nación, se encuentra obligada a deducir retener y girar de la liquidación de prestaciones sociales la suma posible, con destino a la deuda adquirida con la mencionada entidad financiera, atendiendo la autorización por el suscrito.

Así las cosas, de conformidad con el compromiso crediticio mencionado la Entidad debía girar con destino al mismo la suma indicada ya que a la Subdirección Regional de Apoyo Central no se aporto paz y salvo o neverdad alguna previamente a la respectiva liquidación.

De conformidad con lo expuesto, resulta preciso concluir que, no es procedente acceder a la solicitud del recurso de reposición interpuesto por el señor **BAIRON LIEVANO PUENTES** en contra de la Resolución No. 1987 del 25 de agosto de 2025, en ese sentido, no se reprendrá el acto mencionado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – NO REPONER la Resolución No. 1987 del 25 de agosto de 2025, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales al señor **BAIRON LIEVANO PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11 308.809, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO – Notificar el contenido de la presente resolución al interesado, por conducto de la Sección Administración de Personal de la Subdirección Regional de Apoyo Central.

ARTÍCULO TERCERO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D. C., el día 17 de septiembre de 2025

SILVIA MARGARITA CARRIZOSA CAMACHO
Subdirectora Regional de Apoyo Central

Proyecto	Nº 0940	FIRMAS	FECHAS
Proyecto	Laura Gisela Acero Cortés	GAS	17-09-2025
Revisor	Karen Lucia De la Ossa Vivero	KLV	17-09-2025

Los o las firmantes declaran que han revisado el documento y lo encuentran suscrito a las normas y condiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.